

COMPENDIO DE BUENAS PRÁCTICAS
CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN
ASOCIACIÓN DE FONDOS MUTUOS DE CHILE A.G.

I. Introducción

La Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. (“AFM”) busca promover, a través de la autorregulación, la excelencia en la gestión de fondos mutuos y el cuidado del justo interés de sus partícipes. Para ello, promueve el desarrollo de la industria de fondos mutuos mediante la implementación de las mejores prácticas internacionales en los procesos de administración de fondos.

En virtud de lo anterior, la AFM cuenta con un Código de Autoregulación, el que regula la forma de creación, modificación y funcionamiento de un Compendio de Buenas Prácticas de las Administradoras Generales de Fondos (el “Compendio”), en lo que respecta a los fondos mutuos administrados, así como el conjunto de normas destinadas a regir el funcionamiento de un Consejo de Autoregulación de las Administradoras Generales de Fondos (el “Consejo”).

Conforme al mencionado Código de Autoregulación, corresponde al Consejo la propuesta de medidas y modificaciones al Compendio, para su aprobación por parte del Directorio, lo cual derivó en el siguiente texto actualizado del Compendio de Buenas Prácticas. No obstante lo anterior, el Consejo sigue trabajando en la propuesta de incorporación de medidas y capítulos adicionales, con el objetivo antes mencionado¹.

Los principios aquí contenidos constituyen normas aceptadas por los adherentes de la AFM con el objeto de propender al desarrollo del mercado de la administración de recursos de terceros, en consonancia con los principios de libre competencia y buena fe que debe existir entre las empresas, y entre éstas y sus clientes.

Las normas de este Compendio forman parte del Código, y su aplicación, interpretación y modificación se rigen por las normas comprendidas en este último. Todas las normas y principios que formen y rijan este Compendio deberán estar en armonía con las leyes que rijan la administración de fondos mutuos, la normativa dictada e interpretación emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, así como la legislación en general y dictámenes emitidos por la autoridad que corresponda.

¹ Existe un trabajo en curso para la introducción de un capítulo de “Comercialización y publicidad”, así como de “Adecuada gestión de conflictos”.

Para contribuir siempre al buen funcionamiento del Código, las normas de este Compendio se interpretarán y se cumplirán conforme al principio de buena fe.

Asimismo, junto con ceñirse a la moral y las buenas costumbres, así como al ordenamiento jurídico imperante, quienes trabajan en las Administradoras deben desempeñar su labor practicando los valores de integridad, prudencia, probidad, respeto, dignidad, dedicación y reserva, como también sujetarse a los principios generales de la equidad y justicia.

Para efectos de asegurar la correcta comprensión, cuando en este compendio se usa la palabra “Administradora”, se entenderá referido a las entidades que administren y/o comercialicen fondos mutuos, que se hayan obligado a cumplir con las normas del Código y de este Compendio. Por extensión, se incluirá a cualquiera de sus ejecutivos o colaboradores que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a las decisiones de inversión de los fondos o que participen de los procesos asociados a la difusión o comercialización de los mismos. Cuando se usa la palabra “cliente”, se entenderá referido indistintamente a los actuales como a los potenciales partícipes de los distintos tipos de fondos.

Contenidos

| | |
|--|---|
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| DEL DEBER FIDUCIARIO DE LAS ADMINISTRADORAS Y TRATO JUSTO AL PARTÍCIPE..... | 3 |
| Artículo Primero: Deber permanente de lealtad, cuidado y equidad entre partícipes. | 3 |
| Artículo Segundo: Cumplimiento a cabalidad de normativa legal y reglamentaria vigente. | 3 |
| Artículo Tercero: De la idoneidad, incentivo y comportamiento de los colaboradores y Administradora como parte del deber fiduciario. | 3 |
| Artículo Cuarto: Del trato ético y responsable en la oferta al cliente en atención al perfil de cada aportante. | 5 |
| Artículo Quinto: Del procedimiento de oferta de series, clasificación y clasificación automática. | 6 |
| Artículo Sexto: De la protección de información del cliente y confidencialidad. | 6 |
| Artículo Transitorio: Vigencia. | 6 |

CAPÍTULO I

DEL DEBER FIDUCIARIO DE LAS ADMINISTRADORAS Y TRATO JUSTO AL PARTÍCIPE.

Artículo Primero: Deber permanente de lealtad, cuidado y equidad entre partícipes.

- 1.1 Las Administradoras deben cumplir los deberes fiduciarios de lealtad y cuidado, de manera tal que, dentro de las capacidades de la Administradora, se busque permanentemente el mejor interés del cliente en atención a sus objetivos y perfil.
- 1.2 El cumplimiento de los deberes fiduciarios de la Administradora es continuo, requiriendo por tanto un monitoreo y cuidado permanente, manteniendo así informado y actualizado al cliente respecto de su cometido.
- 1.3 La equidad y el trato justo para con el cliente conlleva la obligación de las Administradoras de ejercer sus funciones de manera equitativa entre los partícipes, empleando en todo caso un mismo estándar de cuidado y diligencia en la prestación del servicio.

Artículo Segundo: Cumplimiento a cabalidad de normativa legal y reglamentaria vigente.

- 2.1 Las Administradoras deberán cumplir en todo momento con la legislación y normativa en general que rija la administración de fondos mutuos, las normas que la Comisión del Mercado Financiero u otra entidad competente dicte conforme a sus atribuciones, así como la reglamentación y principios contenidos en el presente Compendio, al que las Administradoras se someten de manera voluntaria pero vinculante. La interpretación de la ley, normativa o regulación referida será en todo momento de buena fe, respetando no solamente el tenor literal de la misma sino especialmente su espíritu y sentido, siempre desde la óptica de protección del partícipe y su interés, así como la sana y adecuada competencia entre las Administradoras.
- 2.2 Las Administradoras velarán en todo momento y se harán responsables en los términos referidos por las actuaciones de sus ejecutivos o colaboradores, así como de terceros en quienes externalicen o quienes participen de cualquier forma en el proceso de administración, comercialización o distribución de fondos.

Artículo Tercero: De la idoneidad, incentivo y comportamiento de los colaboradores y Administradora como parte del deber fiduciario.

- 3.1 Las Administradoras deberán velar porque sus colaboradores y, en especial pero no excluyentemente, los dedicados a las labores comerciales y de inversiones, cumplan los requisitos de:

- 3.1.1 Tener buena reputación, entendiéndose por tal su sentido natural y obvio en lo que se refiere a la industria donde desempeñan sus labores, incluyendo no solo no haber sido condenado, sancionado o desvinculado por delitos o incumplimientos contemplados en la Ley de Mercado de Valores u otras leyes que regulen el mercado financiero, sino tener y haber tenido una conducta intachable en su actuar en calidad de agente fiduciario o partícipe de procesos análogos, incluyendo su conducta en lo que se refiere al cumplimiento de los principios contemplados en este Compendio, en todo lo que sea de información y conocimiento de la respectiva Administradora bajo un razonable nivel de cuidado;
- 3.1.2 Poseer adecuada competencia profesional;
- 3.1.3 Contar con la debida certificación para realizar las labores que desempeñan, ya sea la exigida por la Ley o regulación de la autoridad competente, como las que defina la industria como parte del proceso de autorregulación;
- 3.1.4 Tener el conocimiento necesario y apropiado acerca de la naturaleza, rentabilidad, riesgos y características en general de los productos que administran u ofrecen al público, así como la adecuada comparación entre los diversos productos ofrecidos y otros que resulten mencionados; y
- 3.1.5 Actuar de manera justa y veraz en el desempeño de sus funciones, con pleno respeto a las normas aplicables, en el mejor interés del partícipe y absteniéndose de atentar contra la adecuada competencia.
- 3.1.6 Actuar en todo momento respetando los principios contenidos en el presente Compendio, así como en general los que se desprendan del Código de Autorregulación de la AFM.

3.2 La Administradora velará y se hará responsable por que las políticas y prácticas de remuneración, comisiones, bonos e incentivos monetarios o no monetarios a los colaboradores sean consistentes con un perfecto cumplimiento de los principios que imperan este Compendio, incluyendo la gestión efectiva de conflictos de intereses, velando en todo momento por el deber fiduciario e interés del partícipe por sobre la retribución o incentivo del colaborador que corresponda, asegurando un deber de cuidado especial en el diseño de tales políticas de forma de evitar conductas que dañen o no prioricen los intereses de los clientes por sobre los de la Administradora y/o sus colaboradores.

3.3 Los ejecutivos y demás colaboradores de las Administradoras no podrán aceptar de terceros distintos de la Administradora propiamente tal, honorarios, comisiones, obsequios, remuneraciones o en general ventajas lucrativas que tengan por motivo alguna transacción, servicio, inversión o negocio efectuado con la Administradora, los fondos administrados por la misma o partícipes de los fondos. Excepcionalmente se podrán aceptar obsequios de carácter simbólico o invitaciones a eventos enmarcadas en el contexto de una reunión de trabajo, siempre y cuando lo anterior no sea de un valor, naturaleza o frecuencia tal que sea apto para comprometer la imparcialidad o independencia del colaborador.

3.4 Todo beneficio que reciba la Administradora producto de la inversión de los activos del fondo será enterado íntegramente al mismo.

3.5 Las Administradoras están prohibidas de ofrecer beneficios al aportante o partícipe en relación con la suscripción o mantención de cuotas de un fondo que no sea la rentabilidad que se obtenga por las inversiones en el fondo o su política de inversiones. Para estos efectos, los beneficios obtenidos por un partícipe con ocasión de programas de referenciamiento no se considerará que infringen la disposición anterior, siempre y cuando no implique otorgar un beneficio adicional a quién suscribe cuotas o se integra como partícipe distinto a la rentabilidad del valor en el que invierta, o un beneficio adicional al referenciador vinculado a sus propias inversiones.

Artículo Cuarto: Del trato ético y responsable en la oferta al cliente en atención al perfil de cada aportante.

4.1 En virtud del cumplimiento de sus deberes fiduciarios, la Administradora deberá realizar una caracterización razonable respecto de los intereses de sus clientes. Esto implica la elaboración de un perfil del cliente tomando en consideración su experiencia, objetivos de inversión a corto/mediano/largo plazo, tolerancia al riesgo, situación financiera, volatilidad y liquidez del portafolio, entre otros factores. Asimismo, deberá analizar las inversiones individuales dentro del contexto del portafolio en su totalidad y deberá ser consistente con el tipo de fondo, su objeto, políticas y rescatabilidad de la cuota.

4.2 Para efectos de clasificar a los clientes según su perfil, la Administradora deberá contar con una matriz propia con distintos tipos de perfiles diferenciados por las características relevantes antes señaladas, los que serán de carácter público y contendrán una explicación razonada respecto de su determinación.

4.3 La administradora informará el perfil en el que se clasifica cada cliente antes de realizar su inversión, debiendo mantener dicho perfil permanentemente actualizado, ya sea por cambio de decisión o comportamiento de inversión del cliente, como modificaciones que se deriven de cambios en el producto, rentabilidad o variaciones de mercados.

4.4 La Administradora solo podrá ofrecer productos que se clasifiquen o resulten idóneos para el perfil previamente definido del cliente que corresponda. No obstante, en caso de solicitar el cliente invertir en un producto o fondo que no califique en el perfil previamente definido, la Administradora le hará saber tal situación y de los riesgos involucrados, ofrecerá en forma paralela los productos idóneos y requerirá de una aceptación expresa por parte del cliente para invertir en un producto que no se condice con el perfil definido, o bien la redefinición del perfil por parte del partícipe.

4.5 La Administradora velará por que los agentes colocadores con que trabaje cumplan a cabalidad las disposiciones y espíritu de este artículo, resultando responsable por los mismos.

Artículo Quinto: Del procedimiento de oferta de series, clasificación y clasificación automática.

5.1 Para efectos de definir las características de las series de un fondo a ser ofrecidas a terceros, las Administradoras deberán tomar en consideración factores de fácil comprensión por el cliente, los que deberán ser oportuna y adecuadamente explicitados al momento de la oferta, inversión y rescate. A modo referencial, tales factores pueden consistir en el tipo de inversionistas a las que están dirigidas las series, liquidez asociada, montos mínimos de inversión, beneficios tributarios, periodos mínimos de permanencia y comisiones de salida, entre otros factores que resulten razonables y comprensibles por un inversionista promedio no sofisticado. En caso de existir una política o práctica comercial que permita la permanencia o inversión en una serie pese a no cumplir con los requisitos comunes establecidos, dicha política deberá ser consistente con el Reglamento Interno y ser adecuadamente publicitada respecto de todos los partícipes.

5.2 Tan pronto el perfil, monto o naturaleza de inversión del cliente reúna características que sugieren en su mejor interés la transición de una serie a otra del mismo fondo, la Administradora deberá informar al cliente acerca de sus potenciales opciones, en especial acerca del cambio del valor de las comisiones, remuneración, plazo de permanencia, mecanismo de rescate, el monto mínimo a invertir, rentabilidad y efectos tributarios aplicables en el eventual traspaso o canje, entre otros factores que el cliente consideraría como relevantes para efectos de prestar su consentimiento informado previo a una eventual transición a la nueva serie, o bien la decisión de mantención en la misma.

Artículo Sexto: De la protección de información del cliente y confidencialidad.

6.1 La Administradora no podrá revelar a terceros información legal, económica, financiera o personal que posean de sus clientes y que hayan conocido en virtud de su condición de partícipes, salvo en caso de previo consentimiento del cliente, requerimiento legal, judicial, o por verse obligada la Administradora a entregar información específica o agregada al regulador pertinente conforme a la normativa que corresponda.

6.2 Las Administradoras deberán contar con mecanismos de control interno destinados a prevenir la difusión de toda aquella información confidencial de naturaleza legal, económica, financiera y personal obtenida con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como contar con los mecanismos necesarios y suficientes para una correcta segregación de acceso a información personal conforme a las funciones que cumplan los colaboradores, separando especialmente áreas de distribución, comercialización y administración. Las administradoras contarán asimismo con políticas, prácticas y sistemas de trazabilidad de acceso a la información por parte de sus colaboradores.

Artículo Transitorio: Vigencia.

El presente Compendio regirá a partir del 04 de septiembre de 2023, reemplazando el Compendio de Buenas Prácticas de las Administradoras Generales de Fondos vigente con

anterioridad a esa fecha, no obstante seguirán vigentes todas aquellas disposiciones contenidas en dicho Compendio en su versión anterior que no sean contradictorias con aquellas contenidas en el presente instrumento y con el Código, en especial aquellas que digan relación con materias de publicidad, marketing y conflictos de interés.